



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

08 Marzo 2023

Expediente Laboral No. 835/2018
C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

--- Colima, Colima, 25 (veinticinco) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós). -----

--- En el EXPEDIENTE LABORAL No. 835/2018 promovido por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 835/2018 promovido por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- "A). - Por el pago de siete quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2015. II.- Primera quincena del mes de febrero del 2016. III.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2016. IV.- Segunda quincena del mes de Junio del 2016. V.- Primera quincena del mes Agosto del 2016. VI.- Segunda quincena del mes de Agosto del 2016. VII.- Primera quincena del mes de Octubre del 2016. B). - El pago correspondiente de AGUINALDO del año 2016, que la parte demandada fue omisa en pagarme en tiempo y forma lo anterior de conformidad 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. C). - El pago de VACACIONES que dejé de percibir en el año 2016, 2017 y primer semestre del 2018 que la parte demandada fue omisa en cubrirme, ya que nunca se me permitió disfrutar de vacaciones. Lo anterior de conformidad artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. D). - La PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo, equivalente 30% al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo ya que la demandada fue omisa en cubrir dicha prestación como se cita en la anterior prestación y de conformidad con el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. E). - El pago de horas extraordinarias ya que los días viernes, sábados, domingos, excedía mi jornada laboral por celebrar matrimonios en los domicilio particulares de los contrayentes que fueron un total de 283 matrimonios celebrados siendo dos horas extraordinarias en cada acto generando. Siendo esto desde el 16 de Octubre del 2015 hasta el 30 de Septiembre del 2018, dando un total de 566 horas extraordinarias laboradas durante mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán que deberán pagarse al 100%, lo anterior con fundamento con el artículo 47 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. F). - La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que ingrese a trabajar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán hasta el cumplimiento del laudo. G). - El pago correspondiente de AGUINALDO del año 2018, que la parte demandada fue omisa en pagarme en tiempo y forma lo anterior de conformidad 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados. Ya que de manera unilateral dio por terminada la relación laboral. H) - El pago de una compensación ordinaria equivalente a \$ (M.N.) quincenalmente que la entidad demandada fue omisa en cubrirme en tiempo y forma, desde mi ingreso hasta el día 15 de Octubre del 2018, misma que estaba debidamente presupuestada en la partida de servicios personales en los presupuestos 2015, 2016, 2017 y 2018, misma que fue estipulada para subsidio al salario por actividades extraordinarias y de responsabilidad y complejidad que amerita el cargo como oficial del registro civil equivalente a una dirección del H. Ayuntamiento. I) El pago de la indemnización constitucional el equivalente al importe de tres meses sueldo, lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. J) El pago de 20 días de sueldo por cada año laborado por concepto de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. K) El pago de 12 días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. L.- El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria." -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 15 (quince) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el **C. JOSÉ IGNACIO DÍAZ CHAVIRA**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "1.- El 16 de Octubre del año 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, me fue expedido nombramiento por el presidente Municipal Lic. Orlando Lino Castellanos para desempeñar en el puesto de Oficial del Registro Civil y siempre realice las tareas concernientes a la Dirección, percibiendo un salario quincenal de \$ (M.N.) siendo omisa en cubrirme la compensación ordinaria quincenal debidamente estipulada y presupuestada equivalente a \$ (M.N.): Plaza que está debidamente presupuestada al ser Dirección del H. Ayuntamiento. 2.- Desde la fecha en que inicie mis labores, siempre me desempeñe con entusiasmo y probidad, expidiendo certificaciones de nacimiento, matrimonios inscripciones de divorcio, reconocimientos de paternidad, entre otros, cumpliendo horarios extraordinarios, nunca recibí compensación alguna por cubrir horarios extraordinarios, ya que mi jornada de trabajo eran de lunes a viernes de 8:30 horas a 15:00 horas, ya que por cuestiones propias del Oficina de Registro civil y celebrar matrimonios las actividades podrían celebrarse por las tarde, noches así como los días sábados y domingos mismo actos que celebraban en los domicilios de los contrayentes. 4.- Durante la existencia de mi relación laboral con el H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, no me fuero cubiertas mis prestaciones como salario en las fechas establecidas y en su totalidad pues en ocasiones no me era cubierta la quincena, y en otras pagos de quincenas correspondiente solo se me cubría una parte de esta, generándose el adeudo citado en las prestaciones reclamadas. 6.- El H. Ayuntamiento de Coquimatlán no me cubrió en tiempo y forma el aguinaldo correspondiente 2016 ya que solo se me depositaba una parte. 7.- No disfrute



de las vacaciones establecidas en la ley, ni mucho menos la prima vacacional correspondiente además de no contar con seguridad social. 8.- Considero conveniente mencionar que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de Confianza disfrutaremos de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, mientras que los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio, establece el primero de ellos que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé y el segundo que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, así como también es irrenunciable el derecho de percibir los salarios devengados, por lo que debe concluirse con certeza que tengo derecho a que se me paguen las sumas que reclamo en todos y cada uno de los incisos que integran el capítulo de prestaciones de esta demanda. Por el desempeño de mi trabajo el H. ayuntamiento estaba obligado a pagarme las siguientes prestaciones que enuncio de manera enunciativa más no limitativa de las cuales fue omiso en cubrirme la demanda. - Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutar de dos periodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Una PRIMA VACACIONAL adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo vacacional, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Un AGUINALDO anual equivalente a por lo menos cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, conforme al artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - El pago de HORARIO EXTRAORDINARIO 566 horas extraordinarias cada semana de Lunes a Sábado desde el 16 de Octubre del 2015 hasta la fecha de presentación de este escrito. Conforme al artículo 45 y 47 de Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - El pago de la INDEMNIZACION por la relación laboral con el H. ayuntamiento Constitución de Coquimatlán y que de manera unilateral rescindió la demandada, lo anterior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9.- El día 15 de Octubre del 2018 tomo protesta el Presidente Municipal el Medico JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN y demás integrantes del cabildo, por lo que el día 16 de Octubre del 2018 sesiono el cabildo entrante nombrando al Oficial Mayor, secretario, Tesorero, Contralor y Director de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad. 10.- El día 16 de Octubre del año 2018 el presidente municipal junto con el oficial mayor otorgaron nombramiento como nuevo oficial del registro civil al C. HUGO CÁRDENAS GUTIÉRREZ sustituyéndome de manera unilateral, solicitándose realizar la entrega de la oficina de la oficina con el anterior mencionado, relación de inventario, personal, expedientes, acervo bibliográfico, asuntos pendientes y demás temas generales que se tratan en la dirección del registro civil, ya que el empleo o labor que realizaba la ejecuta el nuevo nombrado por lo que la fuente laboral así comola actividad que realizo no termino el día 16 de Octubre del año 2018, por lo anteriormente expuesto ante la falta de pago y demás prestaciones, ante la terminación de la relación laboral de manera unilateral por la demandada me veo en la imperiosa necesidad de demandar ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón."-----

-- 2.- Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al

conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----,---

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA¹, por conducto del C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de falta de acción y derecho. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 09:00 horas (nueve horas) del día 01 (uno) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un

¹ Visible a fojas de la 17 a la 19 de autos.

² Visible a foja de la 27 a la 28 de autos.



arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- *Con la personalidad que se me tiene reconocida en anteriores actuaciones, en representación de mi poderdante, ratifico el escrito de demanda en cada uno de sus puntos, el cual fue presentado ante este H. Tribunal con fecha del 15 de noviembre del 2018.* -----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- *Con el poder que me fue conferido en autos, es que primeramente previo a ratificar me permito ejercer el derecho concedido en el artículo 152 de la Ley de la materia por lo que exhibo escrito de ampliación a la contestación de demanda que en su momento fue presentado por mi poderdante, mismo que consta de nueve fojas útiles por una sola de sus caras en tamaño oficio y el cual exhibo en tres tantos para cada una de las partes, asimismo, en el tanto para este Tribunal viene adjunto un oficio poder designando un nuevo apoderado a parte de los ya existentes en autos.* -----

--- Visto lo anterior, se ordenó agregar a los autos el escrito de ampliación de la contestación de demanda.³ Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 10

³ Visible a fojas de la 28 a la 37 de autos.

(diez) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve)⁴ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 198 y 199 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el **M.C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le

⁴ Visible a fojas de la 171 a la 174 de autos.



formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - -

- - - **2.- CONFESIONAL**, visible a fojas 189 y 190 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado la **C.P. MA. GUADALUPE ADAME GUTIÉRREZ**, en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede

producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **3.- TESTIMONIAL**, visible a foja 212 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres C.

Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la parte actora, oferente de la prueba, por conducto de su apoderado especial, se desistió del desahogo de la presente prueba en su perjuicio, razón por la cual carece de valor probatorio alguno. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL**, consistente en lo siguiente: -----

- - - A) 5 (cinco) RECIBOS DE NÓMINA de las 5 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2015; B) 24 (veinticuatro) RECIBOS DE NÓMINA de las 24 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2016; C) 24 (veinticuatro) RECIBOS DE NÓMINA de las 24 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2017; D) 19 (diecinueve) RECIBOS DE NÓMINA de las 19 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2018; E) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2015; F) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2016; G) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2017; H) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2018; I) RECIBO DE PRIMA VACACIONAL correspondiente al 30% del año 2016; J) RECIBO DE PRIMA VACACIONAL correspondiente al 30% del año 2017; K) RECIBO



DE PRIMA VACACIONAL correspondiente al 30% del año 2019; M)
RECIBO DE PAGO DE FINIQUITO por término de la relación laboral
de manera unilateral. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza,
dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma
que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y
su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se
contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en un RECIBO DE NÓMINA
expedido por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, con
respecto al periodo 01/01/2016 al 15/01/2016, documental visible a
fojas 56 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada
por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que
le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un
hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá
de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente
jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en un RECIBO DE NÓMINA
expedido por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, con
respecto al periodo 16/12/2015 al 31/12/2015, documental visible a
fojas 55 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada
por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que

le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la actora como la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se admiten lo siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 205 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, absolvió el C.

_____ en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente *(solo se transcriben las posiciones en las respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros*



términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria): -----

--- "Que si es cierto que su nombramiento como Oficial del Registro Civil, tenía vigencia hasta el 15 de octubre de 2018; Que si es cierto, que el demandado, le cubrió el pago de la primera quincena del mes de noviembre del año 2015; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, le impidió disfrutar las vacaciones del año 2016; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, le impidió disfrutar las vacaciones del año 2017; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, le impidió disfrutar las vacaciones del primer semestre del año 2018; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, fue omiso en cubrirle la prima de vacaciones del año 2016; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, fue omiso en cubrirle la prima de vacaciones del año 2017; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, fue omiso en cubrirle la prima de vacaciones del primer semestre del año 2018; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, le requirió prestar sus servicios de manera extraordinaria; Que si es cierto que el demandado, durante el tiempo que existió el vínculo laboral, en ningún momento, tuvo un horario laboral fijo; Que si es cierto que el demandado, durante el tiempo que existió el vínculo laboral, tuvo la facultad de decisión para celebrar matrimonios fuera de las Instalaciones de la propia Dirección; Que si es cierto que, una vez extinta su relación laboral con el demandado, carece del derecho a la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social. Que si es cierto que carece del derecho a que le sea cubierta la cantidad de dinero que señala por concepto de una compensación que ilegalmente señala; Que si es cierto que el demandado, en ningún momento, fue omiso en cubrirle su salario en tiempo y forma." -----

--- Esta prueba le es útil a la demandada, en virtud de que la absolvente de la prueba el C.

reconoce hechos que se invocan en su contra y le perjudican, al aceptar que su nombramiento como Oficial del Registro Civil, tenía vigencia hasta el 15 de octubre de 2018; si le fue cubierto el pago de la primera quincena del mes de noviembre del año 2015. En ese sentido, dichas manifestaciones deben tenerse como una confesión expresa de la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: --

--- CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.-----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - -

- - - *CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.* - - - - -

- - - No obstante lo anterior, a juicio de este H. Tribunal, las posiciones que se articularon al actor, en su calidad de absolvente, bajo los consecutivos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, no le causan perjuicio alguno, toda vez que no debieron calificarse de legales, pues de su redacción se advierte en ellas el planteamiento de la locución "ningún", luego de anteponer a cada una de ellas una afirmación, lo que de suyo implica que dichas posiciones reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, en el caso, el demandante, para obtener una declaración contraria a la verdad, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecia con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma que beneficie a los intereses del oferente, y obtener una confesión contraria a la verdad, sobre todo porque si el absolvente debe contestar afirmando o negando, por ende, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no por el contrario desmentirla, por lo que las posiciones formuladas resultan insidiosas. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias certificadas de 08 (ocho) fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que contiene PÓLIZAS DE CHEQUE, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C.



, durante el año 2015, documental visible a fojas de la 68 a la 78 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo de copias certificadas de 41 (cuarenta y un) fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que contiene PÓLIZAS CONTABLES, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C.

, durante el año 2016, documental visible a fojas de la 130 a la 170 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo de copias fotostáticas simples de 42 (cuarenta y dos) y no 43 (cuarenta y tres) como refiere, fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que contienen PÓLIZAS CONTABLES, que el H. Ayuntamiento

Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C.

durante el año 2017, documental visible a fojas de la 87 a la 129 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo 08 (ocho) fojas tamaño carta en copias fotostáticas simples, que contienen PÓLIZAS CONTABLES, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C.

durante el año 2018 documental visible a fojas de la 77 a la 84 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en 02 (dos) fojas tamaño carta en copias fotostáticas simples, que contienen un LISTADO DE NÓMINA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán,



realizo en favor del C. _____ durante el
año 2018 documental visible a fojas de la 85 a la 86 de los
presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia
naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le
corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un
hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá
de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente
jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 7.- **DOCUMENTAL** consistente en 02 (dos) fojas tamaño carta
en copias fotostáticas simples, que contienen un ANÁLISIS DE
NÓMINA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán,
realizo en favor del C. _____ durante el
año 2018, documental visible a fojas 76 de los presentes autos.
Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole
en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge
como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene
sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas
las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca
del desarrollo del presente juicio y que le favorezca; prueba que se
tiene por desahogada por su propia naturaleza) dándole en derecho

el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en: "A). - Por el pago de siete quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2015. II.- Primera quincena del mes de febrero del 2016. III.- Segunda quincena del



mes de Marzo del 2016. IV.- Segunda quincena del mes de Junio del 2016. V.- Primera quincena del mes Agosto del 2016. VI.- Segunda quincena del mes de Agosto del 2016. VII.- Primera quincena del mes de Octubre del 2016. B). - El pago correspondiente de AGUINALDO del año 2016, que la parte demandada fue omisa en pagarme en tiempo y forma lo anterior de conformidad 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. C). - El pago de VACACIONES que dejé de percibir en el año 2016,2017 y primer semestre del 2018 que la parte demandada fue omisa en cubrirme, ya que nunca se me permitió disfrutar de vacaciones. Lo anterior de Conformidad artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. D). - La PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo, equivalente 30% al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo ya que la demandada fue omisa en cubrir dicha prestación como se cita en la anterior prestación y de conformidad con el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. E). - El pago de horas extraordinarias ya que los días viernes, sábados, domingos, excedía mi jornada laboral por celebrar matrimonios en los domicilios particulares de los contrayentes que fueron un total de 283 matrimonios celebrados siendo dos horas extraordinarias en cada acto generando. Siendo esto desde el 16 de Octubre del 2015 hasta el 30 de Septiembre del 2018, dando un total de 566 horas extraordinarias laboradas durante mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán que deberán pagarse al 100%, lo anterior con fundamento con el articulo 47 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. F). - La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que ingrese a trabajar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán hasta el

cumplimiento del laudo. G). - El pago correspondiente de AGUINALDO del año 2018, que la parte demandada fue omisa en pagarme en tiempo y forma lo anterior de conformidad 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. Ya que de manera unilateral dio por terminada la relación laboral. H).- El pago de una compensación ordinaria equivalente a (M.N.) quincenalmente que la entidad demandada fue omisa en cubrirme en tiempo y forma, desde mi ingreso hasta el día 15 de Octubre del 2018, misma que estaba debidamente presupuestada en la partida de servicios personales en los presupuestos 2015, 2016, 2017 y 2018, misma que fue estipulada para subsidio al salario por actividades extraordinarias y de responsabilidad y complejidad que amerita el cargo como oficial del registro civil equivalente a una dirección del H. Ayuntamiento. I) El pago de la indemnización constitucional el equivalente al importe de tres meses sueldo, lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. J) El pago de 20 días de sueldo por cada año laborado por concepto de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. K) El pago de 12 días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. L.- El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria (...)" -----
 - - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en su escrito de contestación de



demanda, donde manifestaron que "(...) **AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** A. Respecto a la prestación señalada en el correlativo inciso de prestaciones de la que se amplía su contestación, se reitera, es **IMPROCEDENTE**; toda vez que carece del derecho de exigir el pago de las quincenas que refiere, pues todas y cada una de ellas ya le prescribió su derecho para ejercitar alguna acción legal en contra del Ente Público que represento. Por tanto, debido a que el pago por dichos conceptos no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, les es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 169.-Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." I. Respecto a la primera quincena del mes de noviembre del año 2015, a la adora ya le prescribió su derecho para reclamar el pago por tal concepto, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que establece como plazo para la prescripción de los derechos y acciones contenidos en las ley de la materia, la de un año, contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, es decir, dicho plazo inicio el pasado 15 de noviembre de 2015, y venció el 15 de noviembre de 2016; asimismo, resulta ilógico que después de tanto tiempo laborando para mi representado el demandante no lo haya hecho exigible en algún otro momento; por tanto, resulta improcedente se le conceda el pago del mismo, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. II. Respecto a la primera quincena del mes de febrero del año 2016, a la adora ya le prescribió su derecho para reclamar el pago por tal concepto, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que establece como plazo para la prescripción de los derechos y acciones contenidos en las ley de la

materia, la de un año, contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, es decir, dicho plazo inicio el pasado 15 de febrero de 2016, y venció el 15 de febrero de 2017; asimismo, resulta ilógico que después de tanto tiempo laborando para mi representado el demandante no lo haya hecho exigible en algún otro momento; por tanto, resulta improcedente se le conceda el pago del mismo, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

III. Respecto a la segunda quincena del mes de marzo del año 2016, a la actora ya le prescribió su derecho para reclamar el pago por tal concepto, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que establece como plazo para la prescripción de los derechos y acciones contenidos en las ley de la materia, la de un año, contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, es decir, dicho plazo inicio el pasado 31 de marzo de 2016, y venció el 31 de marzo de 2017; asimismo, resulta ilógico que después de tanto tiempo laborando para mi representado el demandante no lo haya hecho exigible en algún otro momento; por tanto, resulta improcedente se le conceda el pago del mismo, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

IV. Respecto a la segunda quincena del mes de junio del año 2016, a la actora ya le prescribió su derecho para reclamar el pago por tal concepto, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que establece como plazo para la prescripción de los derechos y acciones contenidos en las ley de la materia, la de un año, contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, es decir, dicho plazo inicio el pasado 30 de junio de 2016, y venció el 30 de junio de 2017; asimismo, resulta ilógico que después de tanto tiempo laborando para mi representado el demandante no lo haya hecho exigible en algún otro momento; por tanto, resulta improcedente se le conceda el pago del mismo, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

V. Respecto a la primera quincena del mes de agosto del año 2016, a la actora ya le prescribió su derecho para reclamar el pago por tal concepto,



pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que establece como plazo para la prescripción de los derechos y acciones contenidos en las ley de la materia, la de un año, contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, es decir, dicho plazo inicio el pasado 15 de agosto de 2016, y venció el 15 de agosto de 2017; asimismo, resulta ilógico que después de tanto tiempo laborando para mi representado el demandante no lo haya hecho exigible en algún otro momento; por tanto, resulta improcedente se le conceda el pago del mismo, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. VI. Respecto a la segunda quincena del mes de agosto del año 2016, a la actora ya le prescribió su derecho para reclamar el pago por tal concepto, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que establece como plazo para la prescripción de los derechos y acciones contenidos en las ley de la materia, la de un año, contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, es decir, dicho plazo inicio el pasado 31 de agosto de 2016, y venció el 31 de agosto de 2017; asimismo, resulta ilógico que después de tanto tiempo laborando para mi representado el demandante no lo haya hecho exigible en algún otro momento; por tanto, resulta improcedente se le conceda el pago del mismo, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. VII. Respecto a la primera quincena del mes de octubre del año 2016, a la actora ya le prescribió su derecho para reclamar el pago por tal concepto, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que establece como plazo para la prescripción de los derechos y acciones contenidos en las ley de la materia, la de un año, contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, es decir, dicho plazo inicio el pasado 15 de octubre de 2016, y venció el 15 de octubre de 2017; asimismo, resulta ilógico que después de tanto tiempo laborando para mi representado el demandante no lo haya hecho exigible en algún otro momento; por tanto, resulta improcedente se le conceda el pago del mismo, tal

y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Razón por la cual, desde estos momentos interpongo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los supuestos beneficios a los que falsamente alude tener la parte demandante desde la fecha en la que la parte actora alega que cumplió los requisitos para acceder a los mencionados derechos, y ya que el pago por dichos conceptos no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, les es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; cuestión que deberá considerarse por los integrantes del Pleno de este Tribunal al momento de dictar el Laudo correspondiente, en donde por obviedad de razones deberá exonerarse a mi representado del pago de los mismos. B. En cuanto a la prestación señalada en el correlativo inciso del escrito de demanda, del que se amplía su contestación, es IMPROCEDENTE, debido a que carece totalmente del derecho a ser beneficiada con el pago del aguinaldo que reclama la actora correspondiente al año 2016, toda vez que ya le fue depositado en tiempo y forma; no obstante, suponiendo sin conceder, que no se lograran acreditar las excepciones y defensas aquí planteadas en favor de mi representado, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas, en el presente punto de hechos, razón por la cual, desde estos momentos interpongo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los supuestos beneficios a los que falsamente alude tener la parte demandante desde la fecha en la que la parte adora alega que cumplió los requisitos para acceder a los mencionados derechos, y ya que el pago por dichos conceptos no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, les es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual a la letra dice:



"ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que se le otorgó, es decir, el aguinaldo que alega tuvo derecho y supuestamente se le adeuda desde el 19 de diciembre del año 2016, prescribió el derecho a reclamarlo el 19 de diciembre del año 2017, según lo establece el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; resultando evidente que, en el momento en que concluyó dicho plazo prescriptivo, feneció junto con este el derecho que ilegalmente insiste en asegurar el impetrante, cuestión que confirma que está reclamando un derecho que evidentemente no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Relativo a la prestación señalada en el correlativo inciso del escrito de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir el pago que reclama sobre la prestación de vacaciones correspondientes a los años 2016 y 2017, cuando es evidente que ya las disfrutó y, consecuentemente no se le adeuda pago alguno por dichos conceptos, como ilegalmente insiste en que se le conceda. En ese mismo orden de ideas, le comento que cifiéndonos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es totalmente ilegal que la parte demandante reclame el pago de vacaciones y su respectiva prima vacacional que, por las manifestaciones antes expuestas, evidentemente ya disfrutó y, más aún, cuando en el citado numeral claramente se establece que las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración: por lo que, este H. Tribunal deberá atender tal circunstancia y, en estricto apego a la legalidad, deberá declarar como improcedente dicha prestación. Por ello,

reproduzco lo que textualmente señala el citado arábigo: "ARTÍCULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, (...) Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de él las durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles v no podrán compensarse con una remuneración." De lo cual, se deduce que indudablemente el trabajador ya gozó su periodo vacacional y, por ende, de la correspondiente prima vacacional; por lo que, desde este momento, NIEGO ROTUNDAMENTE que la hoy actora tenga derecho a reclamar el pago de la prima vacacional. Por lo que, para robustecer mi dicho, reproduzco una Tesis Aislada que textualmente señala lo siguiente: "Época: Novena Época. Registro: 187355. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia (s): Laboral Tesis: VIII.3o.12L. Página: 1486. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. (...) D. Relativo a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir el pago que reclama sobre la prima vacacional, debido a que, todas y cada una de ellas le fueron previamente depositadas, tal y como se demostrará con los medios de convicción idóneos y en el momento procesal oportuno. Aunado a que el presente inciso de prestaciones es oscuro e irregular, pues en ningún momento menciona a qué



periodos, ni de qué años, son a los que exactamente refiere su pretensión, dejando a mi representado en estado de indefensión. No obstante ello, si no se lograra acreditar mi dicho, desde estos momentos interpongo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los supuestos beneficios a los que falsamente alude tener la parte demandante desde la fecha en la que la parte actora alega que cumplió los requisitos para acceder a los mencionados derechos, y ya que el pago por dichos conceptos no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, les es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de la materia del pago que exige la actora respecto de la prima vacacional, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, cuando es evidente que le fueron debidamente pagadas, en tiempo y forma, durante todo el tiempo que existió el vínculo laboral con mi representado, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que se le otorgó, es decir, la prima vacacional que reclama y que supuestamente asegura no a ver gozado en lo correspondiente al año de 2016, se originó el derecho en el mes de julio de 2016, para el primer periodo y en diciembre de 2016, para el segundo periodo; por lo que, para el primer periodo feneció su derecho para ejercitar acción alguna el pasado mes de julio de 2017 y, para el segundo periodo prescribió el pasado mes de diciembre del año 2017, asociado a que la actora ya disfrutó de dichos periodos vacacionales, tal y como se desmotará en el momento procesal oportuno. De la misma manera, ocurrió con el cómputo para la prescripción de las vacaciones que supuestamente no disfrutó en el año 2017, pues para el primer periodo, se originó el derecho en el mes de julio de 2017, para el primer periodo y en el mes de diciembre de 2017, para el segundo periodo; por lo que, para el primer periodo feneció su derecho para ejercitar acción alguna el pasado mes de julio de 2018 y, para el segundo periodo prescribió el mes de diciembre correspondiente al

referido año, asociado a que la actora ya disfrutó de dichos periodos vacacionales, tal y como se desmotará en el momento procesal oportuno. Asimismo, resultando evidente que, en el momento en que concluyeron cada uno de los dichos plazos prescriptivos, feneció junto con ellos el derecho que ilegalmente insiste en asegurar el impetrante, cuestión que confirma que está reclamando un derecho que evidentemente no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. E. Respecto a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece totalmente del derecho a que se le conceda el pago de las supuestas horas extraordinarias que falsamente asegura haber laborado, debido a que, durante todo el tiempo que existió la relación laboral con mi representado, siempre se desempeñó con las funciones de Director al desempeñarse como tal en la Oficialía del Registro Civil Municipal y estuvo plenamente consciente de que no tendría un horario fijo, pues desde su nombramiento se le informó que su horario sería discontinuo, cuestión que aceptó de manera voluntaria al aceptar el Asociado a que el celebrar matrimonios o cualquier otro acto del estado civil de las personas, siempre ha sido una función inherente a su puesto como Director del Registro Civil, cuestión de la que, puntualizo, estuvo plenamente consciente desde la aceptación para desenvolverse en dicho puesto y realizar las funciones relacionadas al mismo, incluso fuera de las instalaciones de la propia Dirección, tal y como lo ordena el artículo 202, fracciones I y IV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, que literalmente señala: "Artículo 202.- Serán funciones de la Dirección de Registro Civil: Celebrar y autorizar con las excepciones de ley, los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil. (...) IV.- Celebrar fuera de la Dirección los diferentes actos del estado civil. (...)" *Lo subrayado es propio. Asimismo, para robustecer mi dicho invoco el siguiente criterio que textualmente señala: JORNADAS ORDINARIA



Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CON FIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. (...) Por tanto, suponiendo sin conceder, que no se lograra acreditar los argumentos lógico jurídicos vertidos en el presente libelo, del aludido criterio evidentemente se desprende que corresponde a la parte impetrante carga de la prueba para demostrar que efectivamente laboró los horarios extraordinarios que asegura. Cuestión, que deberán considerar los integrantes del pleno de este Tribunal al momento de emitir el Laudo correspondiente decretando la improcedencia de esta y demás prestaciones que ilegalmente exige la parte actora. F. Respecto a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; debido a que al el Ente Público al que represento, le es imposible incorporar o inscribir retroactivamente a la parte actora al Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que la parte demandante tenía un nombramiento expedido por mi representado con fecha precisa de terminación el día 15 de octubre de 2018, por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice: "ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: (...) IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término pone que fue contratado el trabajador; En consecuencia, resulta improcedente que se inscriba retroactivamente al Instituto antes mencionado a una persona que ya no labora para mi representado, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. G. Relativo a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir el pago que reclama por concepto de aguinaldo del año 2018, en virtud

de que dicho pago ya le fue cubierto por mi representado, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. H. En cuanto a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; debido a que la parte actora, carece del derecho a que le sea cubierta la cantidad de dinero que señala por concepto de una supuesta compensación a la que ilegalmente señala, cuando en ningún momento fue así, pues en sus recibos de pago de nómina correspondientes a todos y cada uno de los años que refiere le fue cubierto su sueldo como único concepto que se le autorizo por el desempeño de sus funciones en mi representado; por lo que, evidentemente no se le adeuda ninguna cantidad de dinero como falsamente insiste en asegurar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. I. Relativo a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir se le pague la indemnización constitucional, debido a que la parte demandante tenía un nombramiento expedido por mi representado con fecha precisa de terminación el día 15 de octubre de 2018, por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que la terminación del vínculo laboral se dio sin responsabilidad para el Ente Público que represento. 3. Relativo a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir se le pague veinte días de sueldo por cada año laborado por concepto de antigüedad, debido a que la parte demandante tenía un nombramiento expedido por mi representado con fecha precisa de terminación el día 15 de octubre de 2018, por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que la



terminación del vínculo laboral se dio sin responsabilidad para el Ente Público que represento. K. Relativo a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir se le pague doce días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima antigüedad, debido a que la parte demandante tenía un nombramiento expedido por mi representado con fecha precisa de terminación el día 15 de octubre de 2018, por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que la terminación del vínculo laboral se dio sin responsabilidad para el Ente Público que represento. L. Respecto a la prestación señalada en el inciso del que se amplía su contestación de demanda, le reitero, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir el pago que reclama sobre el 2% mensual y mucho menos en los términos que lo solicita, debido a que evidentemente jamás fue objeto de un despido injustificado, debido a que durante todo el tiempo que existió el vínculo laboral con mi representado siempre desempeñó funciones de un trabajador supernumerario y, en consecuencia, jamás gozó de estabilidad en el empleo, como ilegalmente insiste en que se le conceda, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. En la especie, ha quedado debidamente acreditado que en virtud de la naturaleza de las funciones de trabajador de confianza y por tiempo determinado, al estar debidamente estipulada la fecha precisa de terminación en el nombramiento que le fue expedido para el desempeño de sus funciones; aunado a que la rescisión de la relación laboral se efectuó sin responsabilidad para mi representado, e su carácter como patronal, al haberse realizado en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de la materia. Pero, suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que fue totalmente ficticio lo argumentado por la

accionante, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de las absurdas pretensiones de la parte demandante, por lo que este Tribunal deberá considerar los criterios jurisprudenciales citados con antelación y no deberá pasar desapercibida la disponibilidad presupuestal de la dependencia que represento. (...) **AMPLIACIÓN A LAS EXCEPCIONES 1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA:** La falta de legitimidad, porque la indemnización constitucional que ilegalmente reclama e intenta la actora no la posee, pues a todas luces resulta evidente que debido a la naturaleza de las funciones que siempre ejerció fueron con carácter de trabajador de confianza en un puesto de Dirección, aunado a que jamás fue víctima de un despido injustificado pues siempre estuvo plenamente consciente de que no gozaba de la estabilidad en el empleo, en razón de lo dispuesto por los numerales citados a supra líneas de la Ley Burocrática Estatal; cuestión que deberán considerar los integrantes de este H. Tribunal y decretar la falta de acción de la actora. **2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN:** En virtud de que la accionante carece totalmente del derecho a reclamar las aducidas prestaciones en su escrito de demanda debido a la naturaleza de las funciones que siempre ejerció con carácter de trabajador de confianza en un puesto de Dirección, aunado a que jamás fue víctima de un despido injustificado pues siempre estuvo plenamente consciente de que no gozaba de la estabilidad en el empleo, en razón de lo dispuesto por los numerales citados a supra líneas de la Ley Burocrática Estatal; cuestión que deberán considerar los integrantes de este H. Tribunal y decretar la falta de acción de la actora. **3.- PRESCRIPCIÓN O DE PÉRDIDA DE LA ACCIÓN:** En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar prestaciones que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año. Por lo cual, suponiendo, sin conceder, que no se lograran acreditar las excepciones y defensas aquí planteadas en favor de mi



representado, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el presente curso, pues están totalmente prescritas la señaladas en los incisos A), B), C), D), E), G), H), I), J), K) y L) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda para ejercitar la acción ilegalmente intentada en contra de mi representado, y por ende, solicito atentamente que este H. Tribunal decrete la referida prescripción en el asunto que nos ocupa y absuelva a mi representado de todas y cada una de las prestaciones ilegalmente solicitadas por el impetrante. -----

--- Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar el pago de la indemnización constitucional en favor del C.

quien venía desempeñándose en el puesto de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, que venía desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto como OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL cuya naturaleza es de un trabajador de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la

acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----

--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio



demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el pago de la indemnización constitucional, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VI. - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en el inciso I) de su escrito inicial de demanda, la misma resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. ----

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal: -

- - - *Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.* - - -

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. -----

- - - Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI

del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. -----

--- Por su parte, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 12 de la ley laboral burocrática estatal, disponen, respectivamente: -----

--- **ARTÍCULO 3.-** *La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. ARTÍCULO 4.-* *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTÍCULO 5.-* *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; (...)" "Artículo 7. Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". "Artículo 8. Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores". "Artículo 9. Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas". "Artículo 13. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." -----*

--- De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no



es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza. - - - - -

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores en el puesto de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL dentro de los Ayuntamientos tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el presente asunto, la actora desde su escrito inicial de demanda mencionó que su cargo era "OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL", mismo que se observa de la confesional a su cargo, visible a fojas 205 de autos; por lo que, acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el puesto que desempeñaba era de confianza. Reconocimiento que sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado que el cargo desempeñado por la demandante es de confianza. - - - - -

- - - Por consiguiente, si el actor adquirió la calidad de servidor público por su nombramiento de "OFICIAL DE REGISTRO CIVIL" que de acuerdo a su confesional antes referida, se venció el 15 de octubre de 2018; entonces, dado que la plaza que ocupaba se encuentra dentro del catálogo de los denominados de confianza, carece de derecho a que se le pague la indemnización constitucional, toda vez que dichos trabajadores únicamente tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a beneficios de seguridad social. - - - - -

- - - Sin que obste a lo anterior el hecho de que la parte patronal no probó que las funciones del trabajador correspondan a una

categoría de confianza, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, aun cuando las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz: -----

- - - ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* -----

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: -----

- - - ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.* -----

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

- - - TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el*



empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

- - - Sobre el tópico tratado también puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: -----

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. -----

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

- - - "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad,

refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. ---

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C tenía el puesto de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL con la categoría de CONFIANZA, como trabajador del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., donde realizaba funciones relativas a los trabajadores de confianza; ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las



personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

--- Por lo anterior, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, de pagarle al C.

la cantidad que resulte por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. -----

--- VII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. -----

--- Por otra parte, la reclamación que hace el demandante en el inciso J) y K) de su escrito inicial de la demanda, consistente en el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que se refiere el artículo

162 de la Ley Federal del Trabajo, la misma resulta improcedente, ya que los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común, sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2014530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/42 (10a.). Página: 2652. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común."-----

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto la tesis que a continuación se inserta: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2011015. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.). Página: 2011. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

- - - VIII.- IMPROCEDENCIA DE SUELDOS CAIDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la improcedencia de la acción de indemnización constitucional, es por lo que la petición intentada por



el trabajador actor en el inciso L) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de sueldos caídos; la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: -----

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** *Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas.* -----

- - - **IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDOS DEVENGADOS.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso A) de su demanda, consistente en el pago de siete quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2015. II.- Primera quincena del mes de febrero del 2016. III.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2016. IV.- Segunda quincena del mes de Junio del 2016. V.- Primera quincena del mes Agosto del 2016. VI.- Segunda quincena del mes de Agosto del 2016. VII.- Primera quincena del mes de Octubre del 2016, la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al salario, establecen: -----

- - - **Artículo 82.** *Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.* -----

--- Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----

--- De los preceptos transcritos se colige que la percepción salarial constituye la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y que ésta se encuentra protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente. -----

--- Así mismo, con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos. -----

--- No obstante lo anterior, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo surge día con día. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el salario como consecuencia de la falta de pago es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamarlo se actualiza mientras subsista esa omisión. -----

--- Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo prevé en su artículo 169 y, la Ley Federal del Trabajo, en el diverso 516, mismos que señalan: -----



- - - *Artículo 169. Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----*

- - - *Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. -----*

- - - De dichos numerales se desprende el término genérico de 1 año con que cuenta un trabajador para promover sus acciones, el cual se computará a partir de del día siguiente al en que la obligación sea exigible. Así las cosas, considerando la naturaleza de la prestación relativa al pago del salario que no ha sido cubierto, es de apuntarse que es de tracto sucesivo; por ello, se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el salario al trabajador, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón incurrió en tal omisión. -----

- - - En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la omisión alegada. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Alto Tribunal del tenor literal siguiente: - -

--- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. -----

- - - SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). *El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----*

- - - En el caso a estudio, la parte actora, reclama el pago de la primera quincena del mes de Noviembre del 2015, la primera quincena del mes de febrero del 2016, la segunda quincena del mes de Marzo del 2016, la segunda quincena del mes de Junio del 2016, la primera quincena del mes Agosto del 2016, la segunda quincena del mes de Agosto del 2016 y la primera quincena del mes de Octubre del 2016. Al contestar la demanda en la ampliación de la misma, el Ayuntamiento demandado, manifestó que cualquier prestación no reclamada dentro del plazo de 1 año anterior al 15 de octubre de 2017, se encontraba prescrita. -----

- - - En ese sentido, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la falta de pago, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de 1 año. -----

- - - Por lo tanto, atendiendo a que la relación laboral que sostenía el Ayuntamiento con el demandante concluyó el 15 de octubre de 2018 y la demanda laboral fue presentada el 15 de noviembre de 2018, el pago de los salarios devengados y no pagados anteriores al 15 de noviembre de 2017 se encuentra prescrito. -----



- - - En esa tesitura, se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, de pagarle al C.

la cantidad que resulte por
concepto de salarios devengados respecto de la primera quincena
del mes de Noviembre del 2015, la primera quincena del mes de
febrero del 2016, la segunda quincena del mes de Marzo del 2016,
la segunda quincena del mes de Junio del 2016, la primera quincena
del mes Agosto del 2016, la segunda quincena del mes de Agosto
del 2016 y la primera quincena del mes de Octubre del 2016. - - - -

- - - X.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN
ORDINARIA. - - - - -

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por el
demandante en el inciso H) de su escrito de demanda, consistente
en el pago de una compensación ordinaria equivalente a §

*M.N.) quincenalmente que la entidad
demandada fue omisa en cubrirme en tiempo y forma, desde mi
ingreso hasta el día 15 de Octubre del 2018, este Tribunal se
pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente,
tomando en consideración que al tratarse de prestaciones
extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la
existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para
recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse;
máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo
contemplan diferente tipo de base salarial. En ese sentido, de
actuaciones no se desprende prueba alguna que acredite el derecho
que le atañe al demandante de percibir dichas prestaciones, aunado
a que de supra líneas se desprende que se desempeñaba como un
trabajador de confianza; máxime si las cláusulas en las que el
trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base
salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le
atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados,
y de las que un trabajador de confianza no tiene derecho, sirva de
sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -*

- - - Época: Décima Época. Registro: 2009608. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.). Página: 1406. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** -----

- - - En ese sentido, conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el



primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por el trabajador actor es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:-----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. --*

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** *Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. -----*

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: -----

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL*

SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

--- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----

--- Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace el demandante, en los incisos C) y D) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, que señala el artículo 52 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima, correspondiente a todo el tiempo laborado por el suscrito a favor del demandado; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

--- Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar



de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

--- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. *De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* -----

--- Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PÁGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA

**ÉPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----**

VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros. - 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."** -----

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por el trabajador actor, consistente en el pago de la prima vacacional. -----

- - - En esa tesitura, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, solicita el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 15 de noviembre de 2018. Sin embargo, el término de la prescripción sólo puede comenzar a correr una vez que el cumplimiento de la obligación se hace exigible, esto es, al día siguiente en que el periodo de 6 meses ha concluido. Por lo tanto, y en observancia a lo resuelto en el presente juicio, el derecho generado y que resulta exigible, es a partir del 16 de octubre de 2017 al 16 de abril de 2018 en lo que ve al segundo periodo vacacional del año 2017, y del 16 de abril de 2018 al 16 de octubre de 2018 en lo que ve al primer periodo vacacional del año 2018, un año anterior al en que solicita



las prestaciones mencionadas en supra líneas. En ese sentido, resulta correcto estudiar la procedencia de las prestaciones antes mencionadas, a partir del 16 de octubre de 2017 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 16 de octubre de 2018. Ahora bien, en lo que respecta al pago de dichas prestaciones, no obra constancia alguna que acredite que el ente público estatal haya cubierto el pago de dichas prestaciones, no obstante, de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - En ese sentido, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a pagarle al **C.**

la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, respecto a los periodos del 16 de octubre de 2017 al 16 de abril de 2018 en lo que ve al segundo periodo vacacional del año 2017, y del 16 de abril de 2018 al 16 de octubre de 2018 en lo que ve al primer periodo vacacional del año 2018, en los términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal. -----

--- XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO. -----

- - - Ahora bien, respecto a la reclamación que hace el demandante, en los incisos **B) y G)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de Aguinaldo del año 2016 y 2018; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen.

- - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*"; por

tanto, cada trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. -----

- - - Así mismo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago de AGUINALDO correspondiente a los años 2016 y 2018, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 15 de noviembre de 2018, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al año 2016. Ahora bien, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2018, no obra constancia alguna que acredite que el ente público estatal haya cubierto el pago de dichas prestaciones, no obstante, de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, se tiene por prescrito su derecho a reclamar el pago de aguinaldo del año 2016. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO



CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a pagarle al C.
a cantidad que resulte por
concepto de **AGUINALDO** proporcional del año 2018,
correspondiente al periodo del 01 de enero al 16 de octubre de
2018, en los términos de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley
Burocrática Estatal. -----

**- - - XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS Y
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. -----**

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por la parte
actora en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, consistente
en *el pago de horas extraordinarias ya que los días viernes,
sábados, domingos, excedía mi jornada laboral por celebrar
matrimonios en los domicilios particulares de los contrayentes que
fueron un total de 283 matrimonios celebrados siendo dos horas
extraordinarias en cada acto generando. Siendo esto desde el 16 de
Octubre del 2015 hasta el 30 de Septiembre del 2018, dando un
total de 566 horas extraordinarias laboradas durante mi relación
laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán que
deberán pagarse al 100%, lo anterior con fundamento con el artículo
47 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos
y Organismos Descentralizado del Estado de Colima; tal solicitud
resulta parcialmente procedente, por las siguientes causas,
razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----*

- - - En las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se
establece: -----

*--- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;
al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de
trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases
siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) B.
Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: La jornada diaria máxima de
trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que
excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la
remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo
extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces
consecutivas; Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día
de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; (...) -----*

--- En los artículos 61, del 65 al 69 y 73 todos de la Ley Federal del Trabajo se señala: -----

--- Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta. Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males. Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. Artículo 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. -----

--- Luego, en los artículos 42, 45, 47 y 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se prevé: -----

--- Artículo 42. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. Artículo 45. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. Artículo 47. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. Artículo 48. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos. En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutaran el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por el Titular de la Entidad o dependencia pública, escuchando la opinión del sindicato. -----

--- Así en cuanto a las horas extras semanales, es preciso señalar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y la Ley Federal del Trabajo, establecen la posibilidad de que un trabajador labore hasta nueve horas extras semanales, al establecer todas esas normas, que el trabajo extraordinario no puede exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, por lo cual esas primeras nueve horas de jornada extraordinaria a la semana, constituyen una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, por lo que tampoco se pueden considerar inverosímiles. -----

- - - En ese tenor, de acuerdo a lo reclamado por la actora en cuanto al pago de 566 horas extraordinarias, laboradas los días viernes, sábado y domingo del 16 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, de las cuales ya se asentó que las primeras nueve a la semana son, por disposición constitucional y legal, verosímiles, por lo que solamente se debe analizar la imposibilidad humana de labores extraordinarias, en este caso por el excedente, que son dos a la semana. -----

- - - Para ello es necesario tener en consideración que el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, acepta de forma expresa que es posible humanamente laborar horas extras que excedan de las primeras nueve a la semana, al precisar que: *“La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.”*, lo cual también se advierte tácitamente, de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley local burocrática, pues de ella se aprecia que la jornada extraordinaria que exceda de nueve horas debe y puede ser demostrada en su existencia por el trabajador, es decir, es posible que se actualice, solamente que en

ese caso corresponderá a la parte trabajadora acreditar su dicho al respecto. -----

- - - Ahora bien, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba, respecto del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 179020. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -----*

- - - Por otra parte, si bien el demandante reclama el pago de horas extras respecto de los días sábado y domingo, tal prestación no puede determinarse como horas extraordinarias atendiendo al contenido del numeral 48 de la legislación previamente citada. - - -

- - - Lo anterior, es así ya que como dispone en sus artículos 48, 49 y 50 la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de



Colima, por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos y en los que se requiera una labor continua se fijarán los días que los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal y que aquellos que por necesidad del servicio laboren los días de descanso percibirán un doscientos por ciento más del mismo. Por lo tanto, tal prestación no puede determinarse como horas extraordinarias sino como días de descanso obligatorio. - - -

- - - En esa tesitura, no procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días establecidos dentro de la jornada laboral y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en el artículo 45 de la Ley Burocrática Estatal, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato o nombramiento respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 48 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso. - - -

- - - Por lo antes señalado, resulta preciso analizar la procedencia del pago de los días sábado y domingo como día de descanso laborado y no, así como el pago de horas extraordinarias. - - -

- - - En esa tesitura, en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración

correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el demandante la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le confiere a este H. Tribunal de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----

- - - En esa tesitura, para que fuera procedente el pago de los días de descanso señalados, el trabajador debió probar que laboró esos días y no lo demostró, pues de las pruebas que aportó no se advierte alguna con la que acredite haber prestado sus servicios en esos días, las cuales fueron desestimadas por carecer de valor probatorio alguno. -----

- - - En esas condiciones, debe concluirse que ninguno de los medios de convicción, puede tener el efecto de acreditar que el trabajador laboró los días sábado y domingo. En consecuencia, lo procedente es absolver al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, pues si el trabajador no cumplió con la carga de acreditar que efectivamente laboró los días correspondientes se debe absolver de su pago. -----

- - - Sirve de apoyo en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), que dice: -----

- - - *DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida,*



corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle al C. el importe de DOS HORAS EXTRAORDINARIAS que laboraba a la semana. Sin embargo, no deberán pagarse por todo el tiempo que reclama, lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Por lo tanto, si de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 15 de noviembre de 2018, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al periodo anterior al 15 de noviembre de 2017. -----

- - - Por lo tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a pagarle al C. el importe de DOS HORAS EXTRAORDINARIAS que laboraba los días viernes, únicamente por el periodo que ve del 15 de noviembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018. -----

- - - XIV.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras que se le adeuda al demandante, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de DOS HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA

VACACIONAL Y AGUINALDO, que deberán pagarse conforme al salario diario que percibía el trabajador actor. En consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada quedó acreditado que el **C. JOSÉ IGNACIO DÍAZ CHAVIRA**, percibía un sueldo quincenal de \$4,872.00 pesos, lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, ya que la entidad pública demandada tiene los medios necesarios para estar en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, mediante la exhibición de los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en esa tesitura, se tiene por acreditado el sueldo que percibía el actor, por lo que gozan de valor probatorio pleno lo manifestado en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto,



el sueldo quincenal de \$ _____ pesos, una vez dividido entre 15 días, resulta un salario diario de \$ _____ pesos. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente al periodo del 16 de octubre de 2017 al 16 de abril de 2018, transcurrieron un total de 183 días, mismos que se multiplican por los 20 días y se divide entre los 365 días del año, resultando 10.027 días, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ _____ cantidad de \$ _____

_____ (M.N.). En lo que respecta, al periodo del y del 16 de abril de 2018 al 16 de octubre de 2018, transcurrieron un total de 184 días, mismos que se multiplican por los 20 días y se divide entre los 365 días del año, resultando 10.082 días, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ _____ resultando la cantidad de \$ _____

_____ (M.N.). -----
- - - De la suma de ambas cantidades, resulta un total de **\$6,531.59** (**ONCE MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N.**), por concepto de vacaciones. -----

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$ _____ pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ _____

M.N.).....

--- AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En lo que se refiere al periodo proporcional que se cuantifica al año 2018, (del 01 de enero al 16 de octubre) transcurrieron un total de 289 días, mismos que se multiplican por los 45 días y se divide entre los 365 días del año, resultando 35.63 días, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ _____ pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de \$ _____

M.N.).....

--- HORAS EXTRAS, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así mismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, en ese sentido, si dividimos el salario diario de \$ _____ pesos, entre las 8 horas ordinarias, nos da un total de \$ _____ pesos que multiplicado por el doble nos da un total de \$ _____ pesos; en ese sentido, de autos se desprende que la condena es por 2 horas extras que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde 15 de noviembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, habiendo transcurrido un total de 46 días, un total de 92 horas extras laboradas durante ese año; en ese sentido, si multiplicamos los \$ _____ pesos por las 92 horas extras laboradas en el último año, nos da un total de \$ _____ pesos

M.N.).....

--- Importe que, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, resulta el total de **\$23,798.92 pesos**
(VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS



92/100 M.N.) cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., deberá de pagar a la parte actora C.

- - - XV.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de octubre de 2015 y feneció el 16 de octubre de 2018. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal, haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al Ayuntamiento demandado, a que inscriba a la trabajadora ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta el 16 de octubre de 2018, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

--- "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan". -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL**



TRABAJADOR. *Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.*-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por

una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de



la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

--- De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el

presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a inscribir al C. _____ ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta el 16 de octubre de 2018, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS*



CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- PRIMERO. - La parte actora C.

no probó su acción. -----

--- SEGUNDO. - A la parte codemandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- TERCERO. - Por las razones expuestas en los considerandos VI, VII, VIII, IX y X del laudo que hoy se emite, se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA del pagarle al C. JOSÉ IGNACIO DÍAZ CHAVIRA la

cantidad que resulte por concepto de 1) indemnización constitucional; 2) prima de antigüedad; 3) Salarios caídos; 4) salarios devengados; y 5) compensación ordinaria. -----

--- CUARTO: Por las razones expuestas en los considerandos XI, XII, XIII y XIV del laudo que hoy se emite, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, a 1) pagarle al C. la

cantidad de \$ _____
 ----- **M.N.)** por concepto de

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras. -----

--- QUINTO: Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a inscribir al C.

ante el Instituto Mexicano del

Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto por el período que duró la relación laboral entre las partes, es decir del 16 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta el 16 de octubre de 2018, conforme al salario diario integrado que percibía la trabajadora, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, quien actúa con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ**, Secretaria de Acuerdos,



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 835/2018
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. -----

[Handwritten signature]

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA